



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.D., en nombre y representación de la entidad mercantil C.V.P., F.A.C.A., S.L.U., por daños ocasionados por la caída de la grúa-torre de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 707/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se somete a Dictamen de este Consejo la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Orotava, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento de servicio público de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Orotava, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El fundamento fáctico de la indemnización solicitada descansa en el hecho, según manifiesta la propia reclamante en su escrito inicial -registro de entrada de 22 de noviembre de 2010- de que como consecuencia de las obras que se realizaban en la parcela identificada con el número (...) en La Florida, colindante con la parcela

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

propiedad de la reclamante, el día 27 de febrero de 2010 se produjo el desplome de la grúa torre de su propiedad (...) instalada en la parcela de su propiedad. Previamente, el 24 de diciembre de 2009, se había presentado ante el Ayuntamiento un escrito, cuya copia se aporta, denunciando que se habían paralizado los trabajos de desmonte del terreno, para la realización del campo de fútbol, sin haberse adoptado las medidas necesarias para la contención del muro y que tras las recientes lluvias se observaban desprendimientos del talud del terreno lo cual se había puesto verbalmente en conocimiento del Ayuntamiento en ocasiones anteriores; terminaba pidiendo que se adoptaran las medidas precisas para evitar la desestabilización del terreno con los consiguientes daños que se pudieran ocasionar. Ante dicha petición, alega que el Ayuntamiento no adoptó ninguna medida, razón por la cual ahora se reclama la indemnización que cuantifica en: 59.900,00€ correspondientes al coste de la grúa; 612,00€ de gastos de transporte; y 3.380,95€ derivados de la liquidación por ejecución forzosa de retirada de la grúa. En total se reclama la cantidad de 63.729,95€ (en realidad la suma de los tres conceptos asciende a 63.892,95€).

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP. Asimismo, también es de específica aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de noviembre de 2010, al que se acompaña documentación acreditativa del convenio urbanístico suscrito, la representación de la reclamante, copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento, acta de presencia notarial, escrito de notificación de liquidación de 9 de julio de 2010, factura proforma emitida por G., S.L. y factura emitida por B.T., S.L. relativa al servicio de transporte a D.T.

2. La Propuesta de Resolución, de fecha 21 de octubre de 2011, es de sentido desestimatorio al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.

3. No consta que en fase de instrucción se hayan practicado los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales ha de pronunciarse la resolución, conforme determina el artículo 7 del RPRP.

Asimismo, se observan irregularidades procedimentales que impiden a este Organismo un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, y a la formación del expediente al efecto instruido, deben destacarse las siguientes observaciones:

4.1- No se ha acreditado la titularidad de la grúa, ni la fecha de su adquisición, ni el valor residual a la fecha del siniestro, ni el importe abonado al reclamante, en su caso, por Desguaces Tenerife. Ni se ha requerido al reclamante a tales efectos.

4.2- Tampoco se ha requerido a los reclamantes a fin de manifestar si han percibido o reclamado alguna otra indemnización por los mismos daños que ahora se denuncian.

4.3- No se ha dado cuenta al contratista, director técnico, etc., la interposición de la presente reclamación.

4.4- No consta el informe del servicio de Disciplina Urbanística, solicitado mediante escrito de 8 de junio de 2011, folio 52, ni el de la empresa que ejecutaba las obras a cuya realización se imputa el daño, ni consta si el servicio de Disciplina Urbanística atendió la solicitud de adopción de medidas, efectuada mediante escrito de 24 de diciembre de 2009, antes de acontecer el accidente del que traen causa las presentes actuaciones.

4.5- No consta si el Ayuntamiento realizó alguna actuación en el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2009, fecha de la denuncia del riesgo derivado de los trabajos de excavación, y el 27 de febrero de 2010, fecha del accidente, tal como solicitó el órgano instructor.

4.6- Por lo demás, se desprende de lo actuado que el procedimiento tramitado no se acomoda a las previsiones contenidas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); particularmente, no consta la resolución de incoación del procedimiento, sino una certificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 2 de diciembre de 2010 por el que se determina la remisión del "expediente" al Área de Personal y Patrimonio a los efectos de su tramitación y coordinación. No se ha acordado la apertura del periodo probatorio, ni se ha otorgado el trámite de audiencia, vista y alegaciones, inmediatamente antes de emitir la Propuesta de Resolución, tal como establece el art. 11.1 del RPRP aprobado mediante RD 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. En definitiva, la tramitación del procedimiento se considera insuficiente. En atención a las deficiencias observadas en la tramitación de procedimiento, se considera necesario la retroacción de las actuaciones para posteriormente otorgar trámite de vista y audiencia y redactar una nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser remitida a este Consejo, acompañada de los nuevos documentos e informes, en su caso emitidos, para la emisión de preceptivo Dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo no se considera ajustada a Derecho, en atención a las deficiencias procedimentales e insuficiencia de los actos de instrucción arriba señalados, procediendo la retroacción de las actuaciones en la forma indicada en los números 4 y 5 del Fundamento II anterior.